



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA
DEMANDADO	AUGUSTO JAIME BETANCUR ARCILA
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00524 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°.	022

Sea lo primero indicar que, el ejecutado a través de apoderado judicial contestó la demanda en término oportuno, y presentó como excepción de mérito -cobro de intereses moratorios no debidos- (folios 90-92); indicando para tal efecto que los intereses de mora demandados están por fuera de la realidad material, toda vez que con los recibos de pago que aporta acredita que aquellos fueron cancelados hasta el 15 de mayo de 2018, y no hasta el 15 de marzo de 2018 como se indicó en el libelo demandatorio, lo cual deberá valorarse al momento de elaborar la liquidación del crédito.

Al respecto, se corrió traslado a la parte actora por el término de diez (10) días mediante proveído del 24 de febrero de los corrientes (folio 99), quien se pronunció indicando que le asistía la razón al demandado ya que en efecto canceló intereses de mora hasta el 15 de mayo de 2018 (folio 100).

Por lo anterior, esta oficina no avizora ninguna excepción de mérito que deba ser estimada al acogerse la parte demandante a lo planteado por la parte demandada.

Resuelto lo anterior, procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por **HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA** en contra de **AUGUSTO JAIME BETANCUR ARCILA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., por cuanto el ejecutado, actuando a través de mandatario judicial, si bien invocó como medio exceptivo -

cobro de intereses moratorios no debidos-, no está llamada a su declaración por lo expuesto en líneas precedentes.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 7 de noviembre de 2019 el Juzgado inadmitió la demanda, para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de la providencia, la parte demandante subsanara los requisitos exigidos so pena de rechazo (folio 45).

Posteriormente, y ante el cumplimiento de lo exigido, mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P.; además, decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca (folio 57).

Luego, el demandado se notificó a través de letrado el 30 de enero hogaño (folio 87), y contestó la demanda oportunamente (folios 90-97).

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 *ibídem*, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone que, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Por su parte, el pagaré es un título valor que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro determinado, una suma de dinero. Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a). La mención del derecho que en el título se incorpora; b). lugar y fecha de creación del título; c). la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador; d). la cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada; e). el lugar de pago, pero si no se indica, se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f). fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré y, g). la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado directo es el promitente.

La hipoteca, por otro lado, es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre,

y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. Como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma tiene una acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca. Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que el producto de la venta en pública subasta obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferentemente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción de título ejecutivo con garantía real establecida en el artículo 468 del C.G.P., pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como base de recaudo se arrimó al proceso el siguiente título valor:

-Pagaré N°. 01 suscrito el 15 de febrero de 2017, visible a folio 1 del expediente, de cuyo contenido se deriva que el demandado Augusto Jaime Betancur Arcila, se obligó a pagar a la orden de Héctor de Jesús Trespalacios Chica la suma de \$150.000.000,00 con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2018.

El pagaré base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del C.G.P., pues da cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado, y constituye plena prueba en su contra, dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

De igual manera, se allegó la Escritura Pública N°. 1.229 otorgada el 17 de febrero de 2017, de la Notaría Quince (15) del Círculo Notarial de Medellín (Ant.), a través de la cual el demandado AUGUSTO JAIME BETANCUR ARCILA constituyó hipoteca abierta a favor de HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA, sobre los bienes

inmuebles distinguidos con los F.M.I. Nros. 001-598590, 001-598591, 001-598632, 001-598633 y 001-598693 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Ant.) - zona sur, a fin de garantizar el pago de las obligaciones contraídas o que llegaren a contraer a favor del acreedor.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P. Por ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º de la misma norma, habrá de continuarse con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago y los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario, previo avalúo, condenando en costas a la parte vencida.

En esta providencia, haciendo uso de la facultad normada en el art. 286 del C. G. del P., se procederá a corregir el auto del 28 de noviembre de 2019 (folio 57) , en el sentido de indicar que, no se cobrarán intereses de mora desde el 16 de marzo de 2018, sino desde el 16 de mayo de 2018, de acuerdo a los pagos efectuados por el demandado; escenario con el que están de acuerdo ambas partes como se indicó en líneas precedentes.

COSTAS. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fijará en esta misma providencia el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA lo cual se hace en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA**, y en contra de **AUGUSTO JAIME BETANCUR ARCILA** por la siguiente suma de dinero:

CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) por concepto de capital, contenido en el pagaré N°. 1, visible a folio 1 del expediente.

Por concepto de intereses de **mora** sobre el anterior capital, desde el **16 de mayo de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo secuestro y avalúo de los inmuebles gravados con hipoteca distinguidos con F.M.I. Nros. 001-598590, 001-598591, 001-598632, 001-598633 y 001-598693 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Ant.) - zona sur; cuyo derecho real de dominio posee el demandado, cuya descripción, cabida y linderos aparecen consignados en la Escritura Pública de Hipoteca N°. 1.229 otorgada el 17 de febrero de 2017, de la Notaría Quince (15) del Círculo Notarial de Medellín (Ant.), para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal (Artículo 365 del C.G.P.).

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **HÉCTOR DE JESÚS TRESPALACIOS CHICA**, lo cual se hace en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

5.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>66</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>28 de julio de 2020</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77da5705d44eb62e6c1e4f8d5f5ad85af527451ac25f81effa2bfcfd20ca66
62**

Documento generado en 27/07/2020 03:56:17 p.m.